



Al responder cite este número  
MJD-DEF22-0000158-DOJ-20300

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Doctor  
**NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO**  
Conjuez Ponente  
Consejo de Estado - Sección Segunda  
Calle 12 No. 7 - 65  
[ces2secr@consejodeestado.gov.co](mailto:ces2secr@consejodeestado.gov.co)  
Bogotá D.C.



Contraseña:znESH2iXRp

**Expediente:** 11001-03-25-000-2016-01169-00  
**Accionante:** Clara Adriana Montañez Hernández  
**Asunto:** Nulidad decretos 382, 383 y 384/ 2013; 22/2014 y 1269/2015  
**Alegatos de Conclusión.**

Honorable Conjuez:

**ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE**, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Director de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del mismo Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 6, del Decreto 1427 de 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante Resolución 0641 de 2012, expongo a continuación los **Alegatos de Conclusión** en el proceso de la referencia, así:

## 1. EL LITIGIO OBJETO DEL PROCESO

Como quedó fijado en Auto de fecha julio 8 de 2022, en el cual el H. Conjuez decidió prescindir de la audiencia inicial, el litigio dentro de este proceso, en el cual se demanda, por una parte, la expresión **“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”**, contenida en los decretos 382, 383 y 384 de 2013, sobre la bonificación judicial para empleados y funcionarios de la Rama judicial, la Fiscalía general de la Nación y la Dirección de Administración Judicial y, por otra parte, el artículo 3º de los decretos 022 de 2014, 1269 de 2015, 1270 de 2015 y 247 de 2016, en cuanto dispone que **“Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo**

Bogotá D.C., Colombia



establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”, consiste en lo siguiente:

*“Definir, en primer lugar, si los Decretos demandados vulneran, sí o no, la Ley 4ª de 1992, en la medida en que niegan el carácter salarial a la bonificación judicial y no propician la nivelación laboral.*

*Definir, en segundo lugar, si los Decretos demandados son inconstitucionales por disponer que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional que ellos contienen.”*

## 2. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado del proceso, este Ministerio de Justicia y del Derecho considera que los cargos de la demanda se encuentran desvirtuados, porque, como se demostró con los argumentos expuestos por las diferentes entidades y organismos convocados para intervenir en este proceso, la bonificación judicial contemplada en los decretos demandados no tiene como finalidad concretar la nivelación salarial ordenada por la ley 4ª de 1992 para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, pues dicha nivelación ya se había dado con anterioridad en los respectivos decretos salariales posteriores a dicha ley.

Como se dijo, esta bonificación surgió de la bonificación por compensación, sin carácter salarial, establecida en el Decreto 610 de 1998 para los Magistrados de Tribunal, que generó una distorsión frente a los ingresos laborales de los demás empleados y funcionarios de la Rama Judicial.

De esta manera, la bonificación judicial para los funcionarios y empleados destinatarios de los decretos 382, 383 y 384 de 2013, demandados en este expediente, habría de tener la misma connotación de la bonificación por compensación de los magistrados de tribunal, como es que no tiene carácter salarial; esto es, no constituye factor para liquidar otros beneficios salariales y prestacionales.

Y como se manifestó en la contestación de la demanda, la exclusión del carácter salarial para la bonificación judicial tiene el mismo sustento constitucional que la Corte Constitucional encontró para la bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal en la sentencia C-244 de 2013, en la cual se precisó:

Bogotá D.C., Colombia



***"Las normas legales acusadas bien podrían entonces disponer que no se consideran parte del salario, para efecto de liquidar prestaciones sociales, ciertas remuneraciones que, a la luz de criterios tradicionales, deberían haberse tenido como parte de aquél.***

*"...Para la Corte Suprema, respaldada ahora por la Constitucional, "este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter". (Destacado y subrayado fuera de texto)*

De esta manera, el Ministerio de Justicia y del Derecho se reitera en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, en cuanto a que la expresión "y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en los decretos 382, 383, y 384 de 2013, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico superior, por lo que no resulta pertinente declarar su nulidad.

Respecto de lo dispuesto en el artículo 3º de los decretos 022 de 2014, 1269 de 2015, 1270 de 2015 y 247 de 2016, en cuanto a que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas de cada uno de tales decretos, es claro que esta disposición se desprende directamente de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, que dice:

***"Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*** (Destacado fuera de texto)

## CONCLUSIÓN

Bogotá D.C., Colombia



Conforme a los argumentos expuestos, es necesario reiterar que las normas demandadas se encuentran ajustadas a la ley 4ª de 1992 y a la Constitución Política, por lo cual procede que el H. Consejo de Estado las declare ajustadas a Derecho.

### 3. PETICIÓN

En vista de los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el presente escrito, este Ministerio manifiesta que reitera las razones de legalidad de las normas demandadas y, en consecuencia, solicita que las mismas se declaren ajustadas a Derecho y se desestimen las pretensiones de la demanda.

### 4. ANEXOS.

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18.6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 0099 del 28 de enero de 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0017 del 29 de enero de 2022, del suscrito en el cargo de director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

### Notificaciones

Bogotá D.C., Colombia



MINISTERIO DE JUSTICIA Y  
DEL DERECHO

Las recibiré en la Calle 53 N° 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio: [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co).

Del honorable Conjuez,

Cordialmente,

**ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE**  
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico  
DIRECCIÓN DE DESARROLLO DEL DERECHO Y EL  
ORDENAMIENTO JURIDICO

**ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE**  
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico  
C.C. 1.010.186.207  
T.P. 251.901 del C. S. de la J.

*Anexo: lo anunciado.*

*Elaboró: Ana Beatriz Castelblanco Burgos. Profesional Especializada.*  
*Revisó y aprobó: Alejandro Mario de Jesús Melo Saade, Director.*

*Radicado: MJD-EXT22-0031936 y MJD-EXT22-0031939, del 10 de agosto de 2022.*

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=4llGmPWPSDab9mQGGMsLcZWqm8D3oSxVJk0C7invwgs%3D&cod=tdF8jCSxr63GGGLvGsZzZQ%3D%3D>